

2018-00457-00
Hipotecario
Franklin Rueda
Vs Alberto González García
Auto No. 745

SECRETARIA: Hoy 27 de abril de 2022 paso a la mesa del Despacho del señor Juez memorial poder y solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de remate recibidos a través del correo institucional de Juzgado. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El demandado señor Alberto González García, confiere poder a la profesional del derecho doctora Patricia Garzón Sánchez, para que lo represente dentro de este asunto y teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos del art. 75 del C.G. Proceso, el Juzgado le reconocerá personería.

En cuanto a la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble aprisionado en este asunto, solicitada por el apoderado actor, advierte el Despacho que luego de revisar el acta de la diligencia de secuestro del bien gravado con hipoteca, se pudo establecer que en ella se incurrió en un yerro al citar el número de matrícula inmobiliaria, toda vez que en ella se indica 378-82045, siendo lo correcto 378-81198, así mismo se avizora que en la misma se indica que la descripción del inmueble se encuentra grabada en audio que se adjunta al acta, sin embargo dicha grabación no fue remitida al expediente.

Así las cosas, y en aras de establecer las características del bien inmueble con precisión, considera esta Judicatura necesario requerir a la parte actora a fin de que, a través de su apoderado judicial, se sirva aportar el audio que contiene la diligencia de secuestro celebrada el 12 de febrero de 2020 correspondiente al bien inmueble gravado con hipoteca dentro de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado

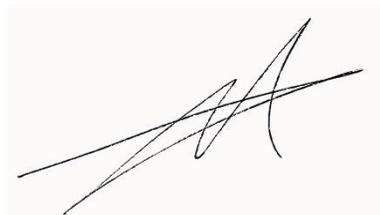
DISPONE

1º. **RECONOCER** personería a la abogada doctora Patricia Garzón Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.762.262 y T.P No. 118166 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del señor Alberto González García.

2º. Por secretaria compártase el link del expediente al correo electrónico del apoderado p.q.s123@hotmail.com y del demandado awayfromcities@outlook.es

3º Antes de entrar a resolver sobre la fecha para que tenga lugar la diligencia de remate **REQUERIR** Enel termino de cinco (5) días a la parte demandante a través de su apoderado a fin de que se sirva aportar la grabación que contiene la diligencia de remate del bien inmueble embargado en este asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be05495109176c52e0bae4f85336f242b59768b3251b640ea37e287bc4f97fff**

Documento generado en 27/04/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P Mínima
2019-00037-00
Raúl López
Vs Wilton Marino Giraldo León
Auto No. 241

SECRETARIA: abril 27 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



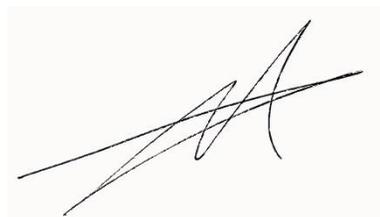
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril veintisiete (25) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$700.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P Mínima
2019-00037-00
Raúl López
Vs Wilton Marino Giraldo León
Auto No. 242

Palmira, 27 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$700.000.00	
TOTAL COSTAS	\$700.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

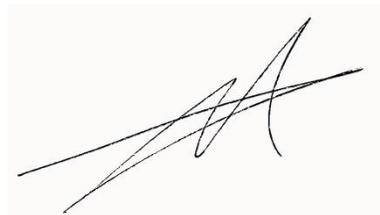


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02e4a713455af56204629591448a53d55728f396d61da82148cd89708b14623**

Documento generado en 27/04/2022 04:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-00372-00
Coonstrufuturo
Vs
Julieta Triana De Lenis
Auto 384

SECRETARIA: Hoy 27 de abril de 2022 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario no se encontró títulos por cuenta de este asunto. Así mismo indico que la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte actora. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, debe indicarse que revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que a la fecha no existen dineros por cuenta de este asunto.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por el representante legal de la entidad demandante viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. DENEGAR la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso, mismas que se toman por valor de **\$11.976.223.80** por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7473f14965ff772026d4992d945adfa32488ea9742e3ff5ba525ac2935a4c**

Documento generado en 27/04/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Lina Valeria Ardila Diaz
2020-00037-00
AUTO No. 749

SECRETARIA: Hoy 27 de abril de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acercado a través del correo institucional, tanto por la parte demandante. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con Medidas Previas propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial contra **LINA VARELA ARDILA DIAZ** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de REMANENTES solicitada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, en el proceso Hipotecario adelantado por Banco de Bogotá contra Lina Valeria Ardila Díaz, radicado bajo el No. 2021-00204-00. Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 457

Hipotecario

Bancolombia

Vs

Lina Valeria Ardila Diaz

2020-00037-00

AUTO No. 749

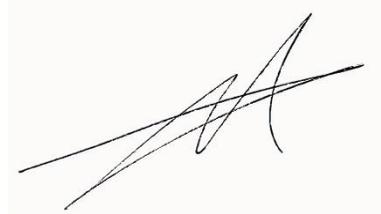
del del 06 de agosto de 2021, remítase al correo electrónico:
j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor aportado para su cobro con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de las obligaciones. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **460daecd53137b294ccc28f2c5a9bfec82df747c00d042a8cb8dd9ddadc3909a**

Documento generado en 27/04/2022 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial de notificación allegado el 20 de abril del 2022, donde se manifiesta el rebote del correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 758/

PROCESO:	EJECUTIVO
Radicado:	765204003006-2021-00358-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	POMBO MEDINA ALEXANDER

Palmira (V), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 intentado por la parte actora con fines de notificar al demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor POMBO MEDINA ALEXANDER, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo, se observa en el certificado del EL LIBERTADOR No. 1188467 el rebote del correo electrónico del accionado.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5 días**, si vive en la misma localidad, **10 días**, si vive en otro municipio o región y **30 días** si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al

estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado POMBO MEDINA ALEXANDER, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la parte accionada, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475cec96d7d48acf6c65c9c21dca983744bbb9c9a7dc8d0a1637ae88b3db7f2**

Documento generado en 27/04/2022 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**